

---

## LA LETRA DE CAMBIO EMITIDA EN BLANCO

---

Carmen Yleana Martínez Maraví

La doctrina especializada en esta materia no establece de modo uniforme la naturaleza y el concepto de la letra de cambio en blanco. Estas deficiencias se agudizan más si nos trasladamos al campo del derecho comercial comparado, por cuanto en ese terreno la disparidad de opiniones y conceptos ensayados son mucho mayores aún. La legislación nacional tampoco la define, pero la menciona para regular determinados efectos de la emisión de la letra de cambio, de lo que se colige que existe y que es posible y necesario describirla y definirla. Antes precisemos los términos: la *letra de cambio en blanco* no existe, lo que existe es la *letra de cambio 'emitida' en blanco*. La primera puede ser terminología de librería o imprenta, pero no de derecho cambiario.

En esta árida tarea que nos proponemos, conviene caminar con buen tiento y pies de plomo, por ello comenzaremos exponiendo el concepto de la letra de cambio desde el punto de vista de sus orígenes prácticos y la necesidad de su regulación legal para sentar, a modo de premisa fundamental, la definición universalmente aceptada de la letra de cambio, los elementos conceptuales formales y materiales involucrados en esa definición y el modo y grado como se relacionan esos elementos hasta establecer el punto en el cual surge la idea de la letra de cambio en blanco, para finalmente ensayar una definición provisional que luego perfilaremos a la luz de la teoría general de los títulos valores y la doctrina mayoritariamente aceptada.

## 1. LOS ORÍGENES PRÁCTICOS DE LA LETRA DE CAMBIO Y DE SU REGULACIÓN LEGAL

Sin desconocer el valor de los profusos estudios históricos sobre los orígenes de la letra de cambio, limitémonos a señalar que en resumidas cuentas los orígenes de la letra de cambio se encuentran en las actividades comerciales que desde muy antiguo efectuaban los mercaderes ubicados geográficamente en diferentes lugares. El que recibía determinada mercadería en un lugar y que debía ser pagado en otro lugar más o menos alejado, emitía un documento simple, usualmente una carta, en el que daba instrucciones a otra persona para que pague el valor de la mercadería. La creatividad comercial, exacerbada por la rapidez de las transacciones comerciales, característica peculiar de los negociantes, simplificó este documento al punto de solo consignarse la firma del remitente, el nombre y dirección del destinatario y la persona a quien se pagará el valor consignado. Si el destinatario aceptaba el documento, se obligaba automáticamente a pagar su valor; en caso contrario, correspondía al remitente la obligación de redimir la deuda personalmente, lo que introdujo la noción de tiempo de cumplimiento de tal obligación, esto es el vencimiento, que se estipulaba en el mismo documento en función de la distancia de ida y de retorno y la frecuencia de los viajes del mercader acreedor. Tales fueron los orígenes prácticos de la letra de cambio.

El documento así extendido generaba dos situaciones diversas. Una, que se originaba cuando el remitido no aceptara pagar el valor; y, otra, cuando, pese a haber aceptado pagar, no lo hacía en el plazo estipulado. En el primer supuesto el

acreedor no tenía acción alguna contra el destinatario, puesto que había expresado su voluntad de no obligarse en dicho negocio, caso en el cual no tenía más alternativa que volver los ojos hacia el remitente, quien por la promesa efectuada quedaba obviamente obligado a satisfacer la acreencia. En la segunda hipótesis, si el remitido aceptaba pagar, pero al llegar la fecha de vencimiento no lo hacía, entonces el acreedor podía dirigirse contra este, por haberse obligado en forma directa o bien contra el emisor por la promesa efectuada. Esta nota singular, el de poder accionar contra uno u otro, de manera indistinta, alimentó grandemente el uso y difusión de esta modalidad comercial.

Las relaciones obligacionales que surgían de tales documentos se regían, claro está, por las reglas del derecho común. El documento no estaba destinado a circular, pero podía ser válidamente transmitido de mano en mano, mediante la figura de la cesión de derechos. Otra vez la creatividad mercantil impuso aquí su criterio pragmático, sentando la costumbre de producir tal cesión de derechos mediante la sola firma del acreedor, antecedente del endoso. No obstante, las reglas de solución de los conflictos surgidos por el no pago de la acreencia siempre eran las del derecho civil de las obligaciones comunes y bajo estas reglas el cedido no quedaba obligado frente al cesionario, al no haber autorizado la cesión.

Esta nota, la imposibilidad de vincular al cedido frente al cesionario, lo que dificultaba mucho su circularidad, introdujo la idea de dotar al documento de determinadas formalidades que permitieran considerar que el cedido quedaba en forma automática obligado frente al cesionario; así surge la letra de cambio, al crearse un documento que tanto por su expresa denominación como por los datos escuetos que él

consignaba, obligaba tanto al emisor del documento como al aceptante del mismo, en forma directa frente al cesionario. Los notorios beneficios que semejante documento procuraba para los acreedores se encargaron de difundirla por la faz de la tierra y, por ende, la necesidad de regularla normativamente. Esta regulación legal, como veremos más adelante, fue más allá de la visión de los mercaderes, al dotarse luego al documento de fuerza ejecutiva. Al fin y al cabo, acción e interacción entre la estructura y superestructura, entre el mundo real y el mundo del derecho.

Emerge así, de ese tronco añejo del mundo del derecho el cogollo de una nueva rama, el del derecho cambiario. La teoría de los títulos valores, que desarrolló y estructuró en todas sus líneas dogmáticas la doctrina alemana, ha partido precisamente de una cuidadosa observación del iter creativo de la letra de cambio. Los juristas teutones advirtieron lo que señalamos en el párrafo precedente, esto es, que si un sujeto, adoptando la pose de emisor, suscribe un documento que por su denominación, estructura y forma está destinado a circular con el efecto de quedar obligado frente a cualquier posterior tenedor—de modo diverso a la cesión de derechos—porque quiere así obligarse, y no de otro modo. De lo que se colige que esta manifestación de voluntad es indudablemente de carácter unilateral, dirigido no solo al tomador o beneficiario, sino a todo tercero que entre en posesión del documento. Este razonamiento resulta asimismo válido si observamos la cuestión desde el punto de vista del endosatario. En efecto, quien recibe un documento de esta naturaleza lo hace bajo la consideración de que, por su denominación, estructura y forma, adquiere la calidad de acreedor directo del emisor y, si fue aceptada, además respecto del aceptante, pues este y el emi-

sor se obligan frente al tomador, en consecuencia, ambos frente a los ulteriores tenedores.

Descubierto este nuevo mundo del derecho cambiario, y antes de que la doctrina comercialista alemana irrumpiera en ella, la doctrina civilista invadió sus campos cargando a cuestras, sin poder desprenderse de ellas, todo su acervo conceptual; vieron así, en la obligación cambiaria, una relación contractual. Radicaba esta postura en la naturaleza de la obligación cambiaria, en un *contrato de entrega* por medio del cual el emisor se obliga frente al tomador en el momento de la entrega del documento. No duró mucho la vigencia de esta teoría contractualista, porque si bien explicaba con cierta coherencia las relaciones entre el emisor y el tomador, no lo hacía del mismo modo respecto de las relaciones entre aquel y el endosatario, puesto que al no existir vínculo contractual entre ambos mal podía fundarse la obligación en nociones de esta índole; el contrato supone el común acuerdo de dos partes y estas, en las obligaciones cambiarias, ni siquiera llegan a conocerse; finalmente, sucumbió frente a la contundencia de la teoría de la voluntad unilateral que surgió, como se ha dicho, hincando sus dientes en la viva carne y pensamiento del mercante.

No obstante, la doctrina italiana, que en sus inicios postuló una explicación consensualista de la obligación cambiaria, dejó en estos campos algo de su equipaje: la noción de *buena fe* del derecho civilista, que vino a completar maravillosamente la dogmática del derecho cambiario al considerarse a partir de este concepto que la voluntad unilateral del girador es la de solo vincularse frente a todo tercero que haya entrado de buena fe en posesión de la cambial.

---

## 2. CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO

---

Sobre la base de lo expuesto se construyó un concepto universalmente aceptado de la letra de cambio, la que se define como la manifestación de voluntad unilateral o promesa que en un documento revestido de ciertas formalidades hace una persona llamada *girador* a otra persona denominada *tomador* de que una tercera persona conocida como *aceptante* la aceptará al serle presentada y pagará su valor a su vencimiento y que, si no fuere así, él la pagará. Es decir, tal y cual fue soñada, concebida y utilizada por el espíritu práctico de los comerciantes de antaño.

Los conceptos esenciales involucrados en esta definición básica son, pues, *girador*, *promesa*, *tomador*, *aceptante*, *aceptación*, *valor*, *vencimiento* y *pago*. Tal promesa debe estar contenida en un documento o *módulo* destinado a *circular* y que reúna las características legalmente establecidas para asignarle la calidad de título valor y los efectos jurídicos que de tal calificación se derivan. De lo que sigue la inclusión de dos elementos más definitivos de la letra de cambio: el *módulo* y la *circularidad*.

*Girador*, o librador, es la persona que exterioriza su voluntad unilateral, obviamente firmando el formato legal, de obligarse en el modo descrito líneas arriba, esto es, obligándose frente al *tomador*, y ante toda persona que entre de buena fe en posesión de la cambial, que otro sujeto la aceptará y pagará su valor consignado y que, si no ocurriera ello, él pagará. Si la *promesa*, así descrita, se efectúa en documento distinto al módulo legal, ella solo configuraría una relación obligacional de derecho común, mas no una relación obli-

gacional de carácter cambiario, porque la validez de la obligación cambiaria se hace depender de la forma del documento y de los elementos esenciales que debe contener. Y esta, la idea de validez, es precisamente el punto en el cual surge, a su vez, la idea de la letra de cambio emitida en blanco, conforme se ve a continuación.

---

## 3. LA LETRA DE CAMBIO EMITIDA EN BLANCO

---

En aquellas circunstancias histórico-prácticas de creación de la letra de cambio que tratamos en los inicios de este estudio, no podía concebirse la posibilidad de emitirse un documento en blanco, menos aún destinado a circular, porque nada podía conducir al tomador o al endosatario a creer y sostener con éxito que el emisor se había obligado de ese modo, autorizando que se complete el documento. Bajo las reglas del derecho común, que se rige por la consensualidad, tal posibilidad no existía desde que el llenado de un documento en blanco importaba expresar la voluntad de otra persona, por lo que, además, era penado.

La posibilidad de emitirse una letra en blanco surge con la creación de ella misma, es decir, cuando de manera legal se rodea a la cambial de determinadas formalidades y requisitos que permitan creer que el emisor ha querido obligarse cambiariamente, es decir, cuando es posible advertir que en la suscripción del documento hay una manifestación de voluntad unilateral de obligarse frente al tomador y ante cualquier tercero que entre después en la tenencia del documento. Avizorada esa manifestación unilateral de obligarse cambiariamente, es posible avizorar también en ella misma una manifestación de voluntad unilateral de obligarse en blanco, es decir,

autorizando al tomador y a los terceros a que se llene después, sin rebasar, por supuesto, su órbita de voluntad, esto es, bajo los términos consentidos por aquel.

Bajo esta noción de voluntad unilateral del emisor, el legislador de antaño y de hoy ha regulado la posibilidad de emitirse una cambial en blanco. Pero, en este punto, es necesario detenernos a precisar que hablamos solo de *posibilidad*, mas no *validez*, lo que hace necesario una breve explicación.

Cuando hablamos de validez o invalidez de un documento estamos aludiendo a la posibilidad o imposibilidad de hacerlo valer; en consecuencia, cuando se habla de validez o invalidez de una letra de cambio se está refiriendo también a dicha cuestión. Tales sustantivos adjetivados, posibilidad o imposibilidad, están obviamente referidos a hacer valer o no los derechos que dimanen de la letra de cambio. Por definición, doctrinaria y legal, se establece que para hacer valer la letra de cambio es necesario que esté completa; en cambio la letra emitida en blanco es la situación contraria, no puede hacerse valer, ergo no es válida como cambial y no produce efectos cambiarios. Nadie podrá negar que no existe acción cambiaria para hacer valer una letra en blanco.

Cosa distinta es la licitud o ilicitud de la emisión de una letra en blanco, conceptos que si bien son tangenciales a los de validez o invalidez, empero no son lo mismo, porque la licitud o ilicitud se refieren a la autorización o prohibición legal de realizar un acto, en tanto que la validez o invalidez se contraen a la posibilidad o imposibilidad legal de ejercitar los derechos que se contienen en un documento. En nuestro caso, no podemos hablar del ejercicio de los derechos que emanan de una letra de cambio emitida en blanco, porque ni si-

quiera, por estar en blanco, contiene derecho alguno. Entonces, hablemos propiamente de la licitud de la letra de cambio emitida en blanco.

Desde el punto de vista legislativo, nuestro ordenamiento jurídico cambiario admite la posibilidad de emitirse una cambial en blanco, y si bien la norma pertinente, del derogado Decreto Ley 16587, utilizaba la expresión *validez*, debemos entender que se refería a la licitud de su emisión, conforme a lo antes dicho. El sustento de tal autorización legal parte, en primer lugar, de la muy extendida costumbre comercial de los negociantes de postergar el llenado de algunos elementos de la letra de cambio a un tiempo posterior en que tales elementos faltantes sean definidos. Ello es usual verlo, por citar un ejemplo, en los negocios crediticios en los que el valor de la cambial y los tiempos de su vencimiento se fijarán luego de efectuados determinados cálculos financieros o de concedido el crédito. El legislador ha recogido esta materia de la realidad, pues al fin y al cabo el derecho descansa sobre ella, partiendo de la idea aceptada por la doctrina mayoritaria de que nada obsta para que la letra de cambio pueda ser conformada en tiempos sucesivos, porque tal voluntad fluye del hecho de haberla suscrito y entregado en blanco, mas igualmente fluye la voluntad de llenarse con arreglo a los pactos subyacentes; tales pactos se transmiten junto con la cambial a los sucesivos tomadores, quienes pueden también llenarla de la forma estipulada. La letra así emitida no será válida para el juez ante quien sea presentada para su ejecución, pero es lícito que se emita y circule libremente hasta que se complete, momento en el cual el juez atenderá a su validez o invalidez, verificando sus requisitos, formalidades esenciales y, si el obligado la contradice aduciendo abuso de firma en blanco, si se completó o no conforme a los pactos.

Este tema de la letra de cambio emitida en blanco ha motivado severos debates en la doctrina comercialista, principalmente en torno a la naturaleza de la obligación que surge en el tramo que va desde su emisión en blanco hasta que es completada. Al respecto, la doctrina se divide en dos sectores marcadamente definidos: aquellos que consideran que dicha obligación es de naturaleza cambiaria y quienes niegan que dicha obligación tenga carácter cambiario.

Los primeros, aquellos que consideran que la obligación contenida en una letra de cambio en blanco es de tipo cambiario, parten de la idea de que al haber suscrito el emisor un documento revestido de todas las formalidades de una cambial, *crea una situación objetiva de apariencia de letra de cambio en blanco*. La existencia de una firma en formato de letra de cambio, dicen sus seguidores, debe interpretarse como la existencia de una voluntad dirigida a asumir una obligación cambiaria y, asimismo, como la autorización a su poseedor de completarla, obviamente con arreglo a los términos de lo acordado con el tomador. Nótese que para este sector doctrinario se presume la voluntad del emisor de obligarse cambiariamente sobre la base de haber suscrito en formato de letra de cambio, es decir en una situación objetiva, de allí que a esta tesis y a sus diversas variantes se las conozca bajo la denominación de *teoría objetivista*.

A los segundos, a aquellos que consideran que la obligación contenida en una cambial emitida en blanco no tiene el carácter de obligación cambiaria, se les engloba dentro de lo que se conoce como teoría subjetivista, porque se sustentan en la voluntad del sujeto emisor. Estos parten de la idea de que la letra de cambio en general se origina de modo estricto en una manifestación unilateral de voluntad del emisor de crear una letra de cambio. Esta

doctrina ve en esa manifestación de voluntad unilateral de obligarse cambiariamente, además, la voluntad de crear la letra de cambio en tiempos sucesivos, por ende, concluyen, la letra de cambio en blanco no produce obligación cambiaria sino cuando se concluya ese proceso de creación, es decir, cuando sea completada.

Toca exponer nuestra posición al respecto. Para ello sentemos previamente algunas premisas.

La esencia de la letra de cambio radica en una manifestación unilateral de voluntad de obligarse cambiariamente frente al tomador y frente a cualquier posterior tenedor, pues solo de este modo se explica con suficiente coherencia la naturaleza de las diversas relaciones que suscitan con su emisión y circulación. Cierto es también que al expresarse tal manifestación de voluntad en formato de letra de cambio se suscita en los terceros la apariencia de una obligación cambiaria que los induce a adquirirla. Pero, si bien esa presunción de voluntad unilateral y esa apariencia que suscita la firma del emisor en formato de letra de cambio fundamentan suficientemente la naturaleza de la obligación contenida en una letra de cambio completa, no puede pretenderse extender tales conceptos, in extenso, a la letra de cambio emitida en blanco para explicar la naturaleza de la obligación que fluye de ella, por la sencilla razón de que esta no es exactamente igual a aquella. Para tal operación es necesario tener en cuenta las particularidades de la cambial en blanco.

La cambial en blanco no es creación exclusiva de la ley, como no lo ha sido tampoco la letra de cambio completa, porque el derecho, se ha repetido tantas veces, descansa sobre la base social de la que recoge sus experiencias y las regula interactuando sobre ella. Así, el uso de la cambial en blanco es creación del espíritu

práctico de los comerciantes y su extendida difusión ha inducido al legislador a regularla normativamente, con cierta prudencia, por cuanto esa misma experiencia social ha venido demostrando diversas patologías en el uso de esta modalidad obligacional, como es el caso del igualmente extendido abuso de firma en blanco.

Partiendo de consideraciones semejantes, el legislador no se ha detenido a definir la letra de cambio en blanco ni la naturaleza de la obligación que de ella fluye, limitándose a regular las cuestiones probatorias que surgen cuando ya llenada se alega que tal operación se ha efectuado en contra de los acuerdos; de lo que se infiere válidamente que el problema de la cambial en blanco debe observarse no solo atendiendo a la manifestación unilateral de voluntad del emisor y la apariencia que suscita la cambial, sino además a este nuevo elemento que la diferencia: el pacto de llenado.

En efecto, la diferencia entre letra de cambio completa y letra de cambio emitida en blanco radica en que la segunda precisa para su existencia de un pacto, expreso o

tácito, conforme al cual deba ser llenada posteriormente. Como se ha señalado más arriba, el pacto debe ser transmitido junto con la cambial en blanco a los sucesivos tomadores o endosatarios, quienes adquieren asimismo la facultad de llenarla con arreglo a dicho pacto. Si este nuevo elemento, el pacto, caracteriza a la letra de cambio emitida en blanco, por ende también interviene en la caracterización de la naturaleza de la obligación en ella contenida; dicho de otro modo, si hay pacto de llenado la letra de cambio en blanco contiene una obligación cambiaria a la que solo falta añadirse determinados elementos para hacerla valer como tal; y, de modo contrario, si no hay pacto de llenado la letra no contiene una obligación cambiaria, sino de cualquier otra índole, porque no ha sido emitida con destino a ser letra de cambio.

Bajo consideraciones semejantes, el legislador ha previsto lo concerniente a la letra emitida en blanco, que se conoce más propiamente como *incompleta*. Veamos los artículos pertinentes de la nueva ley de títulos valores:

---

**Artículo 10.1**

Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al artículo 19, inciso e).

**Artículo 19, inciso e)**

... el demandado puede contradecir fundándose en que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos.

**Artículo 10.2**

Quien emite o acepta un Título Valor incompleto tiene el derecho obtener una copia del mismo y no puede ser impedido de agregar en el documento, cláusula que limite su transferencia. En tal caso, salvo que se trate del cheque, su transferencia surtirá los efectos de la cesión de derechos.

**Artículo 10.3**

Si el Título Valor, incompleto al emitirse, hubiere sido completado contraviniendo los acuerdos adoptados por los intervinientes, la inobservancia de esos acuerdos no puede ser opuesta a terceros de buena fe que no hayan participado o conocido de dichos acuerdos.

**Artículo 10.4**

Las menciones o requisitos del título valor o de los derechos que en él deben consignarse para su eficacia deben ser completados hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento.

---

*Comentario*

Las normas citadas admiten la posibilidad de la emisión de la cambial en blanco que venimos estudiando bajo esa denominación, pero que el legislador de ahora conoce como letra *incompleta*, obedeciendo a la nueva orientación doctrinaria que señala que en puridad de términos letra de cambio en blanco es aquella que no contiene ningún elemento, en tanto que la cambial objeto de nuestro estudio y de la legislación citada, contiene cuando menos la firma del emisor, por lo que le corresponde más propiamente la designación de letra *incompleta*.

De otro lado, el legislador no emplea la expresión *validez* para referirse a la posibilidad o licitud de emitirse una letra de cambio *incompleta*, como impropriamente lo hacía la legislación derogada al regular lo concerniente a la letra de cambio *incompleta* que conocía como letra en blanco, porque se ha comprendido ya que las nociones de *validez* o *invalides* se relacionan no con la emisión de letra *incompleta* sino estrictamente con la de letra *completa*, que es la llamada a hacerse valer, como se ha explicado más arriba. Nótese que el legislador en el artículo 10.4 se refiere a la *eficacia* de los títulos valores al regular lo concerniente a la presentación del título para hacer valer los derechos que de él dimanar.

La orientación doctrinaria que subyace en la opinión del legislador es la pregonada por la doctrina comercialista alemana, que radica la naturaleza de la obligación cambiaria en una manifestación unilateral de voluntad del emisor o promesa de obligarse cambiariamente frente al

tomador y ante cuanta persona entre en posesión de buena fe del título valor, admitiendo también la de aquel subsector de esa misma doctrina que postula la apariencia que emerge del hecho de haberse evacuado tal manifestación de voluntad en un formato de letra de cambio. Tal subordinación a esta doctrina se aprecia del expreso tenor del artículo 10.3, que regula la inobservancia de los acuerdos en el llenado de la letra *incompleta*, los que no pueden ser opuestos al endosatario que no ha participado de tales acuerdos. En efecto, bajo las comentadas doctrinas alemanas, el endosatario que adquiere de buena fe una letra de cambio *completa* o *incompleta* lo hace guiado por la apariencia que le suscita el hecho de tener a la vista un formato de letra de cambio suscrito, de lo que colige que el emisor ha manifestado su voluntad de obligarse cambiariamente frente a toda persona que la adquiera de buena fe.

Bajo las concepciones civilistas que radican la naturaleza de la obligación cambiaria en nociones contractuales, tal oposición del obligado frente al endosatario prosperaría fácilmente, pues bastaría alegar que siendo la emisión de la cambial un contrato de entrega, la transferencia de esta al endosatario constituía una cesión de derechos, y bajo tales reglas sería posible oponer al endosatario las excepciones que pueden oponerse al cedente. Las demás posiciones de esta doctrina ensayadas para salvar semejante escollo, siempre a partir de nociones civilistas, tampoco funcionan, por el mismo hecho de ser conceptos de derecho común aplicados a un campo bastante diferenciado. Veamos a continuación algunas ejecutorias supremas:



Ejecutoria suprema  
1ª S.C. EXP. Nº 27-89-LIMA

Lima, 16 de marzo de 1990.

#### VOTO EN DISCORDIA

**VISTOS; y CONSIDERANDO:** Que la causa de emisión de la cambial en litis, ha sido un accidente de tránsito causado por el demandado, conforme ha quedado probado a lo largo del proceso, que en tal virtud se gira la letra en blanco debidamente aceptada por el causante del daño en referencia, quien pretende desconocer los efectos cambiarios de la misma por el hecho de haberse aceptado en blanco, tesis que es recogida por ambas sentencias que son materia del grado; que la *eficacia y validez de la cambial en blanco* ha sido unánimemente recogida desde la Convención de Ginebra por toda la doctrina mercantilista del Derecho Cambiario, y es consagrada entre nosotros por el artículo noveno de la Ley de Títulos Valores, artículo que admite en principio la *posibilidad de que un título valor se emita en forma incompleta*, o sea con omisión de alguno o algunos de los requisitos que establece la ley, pero también *se permite que dichas lagunas de la cambial en blanco puedan llenarse a posteriori*; que esta situación jurídica no constituye ninguna contravención por cuanto parte del supuesto que hay un *mandato tácito del aceptante al tenedor para que éste proceda a completar los espacios en blanco del título valor que estaba incompleto al emitirse*; Que no habiéndose probado que el documento se haya llenado de mala fe ni como producto de intimidación, dolo, o vis compulsiva, es válida la operación de rellenar los espacios en blanco de la letra y por ello deviene impertinente el que la pericia grafotécnica establezca que la cambial fue llenada con posterioridad a la aceptación, argumento absolutamente insostenible para la eficacia y validez de una acción cambiaria: DECLARARON HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas setenta, su fecha 3 de octubre de 1988, que confirmando la sentencia apelada de fojas sesentidós, fechada el cinco de agosto del mismo año, declara infundada la demanda; reformando la de vista y revocando la apelada en ese extremo declararon FUNDADA dicha demanda; y, en consecuencia que el demandado cumpla con pagar al ejecutante la suma de mil setecientos dólares americanos, o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio...

S.S. Silva / Montoya.

#### VOTO SINGULAR DEL SEÑOR PERALTA ROSAS:

Por sus fundamentos pertinentes; Y CONSIDERANDO además: que si bien la letra aceptada en blanco es permitida por el artículo 9 de la ley de Títulos Valores, *no se ha probado que se haya llenado o completado como acordaron las partes*, apreciando de otro lado, la circunstancia de que el título valor no ha circulado, permaneciendo en posesión del girador-tomador, que, por consiguiente, el demandante tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la forma de ley con relación al pago de la reparación civil del vehículo de su referencia, pago al que se ha comprometido el demandado, puesto que la demanda de fojas diez sólo se ha ejercitado la acción cambiaria directa derivada del título valor de fojas uno. (Las cursivas son mías.)

#### Comentario

Observamos, tanto del voto en discordia como del voto singular, que nuestra opinión jurisprudencial ha intentado recoger los aportes conceptuales de la doctrina comercialista sobre la letra de cambio emi-

tida en blanco. El voto en discordia sostiene con mucho acierto que conforme a nuestro derecho y a la doctrina comercialista es lícita la emisión y/o aceptación de una letra incompleta; y si bien utiliza como si se tratara de sinónimos las expresiones *validez-posibilidad, eficacia-permisión* no

deja de tener valor de estudio si atendemos a que fundamentan la emisión de cambial incompleta en un contrato de mandato, una de las tantas posturas de la doctrina italiana de aquellos tiempos en que se intentó explicar la naturaleza de la obligación cambiaria a partir de concepciones de derecho común, que, como explicamos más arriba, fueron largamente superadas por la teoría de la declaración unilateral de voluntad de la escuela comercialista alemana.

El voto singular, pese a resolver en sentido contrario al derecho, no deja de tener valor de estudio porque refleja en su autor la inquietud por aplicar el concepto de

pacto de llenado. En efecto, en el caso de autos, correspondía al tribunal –para resolver el asunto– verificar simplemente si el obligado había o no probado en autos que la cambial se había completado con infracción del pacto de llenado, pues la sola suscripción del demandado de un documento en formato de letra de cambio dejaba ya suelta la presunción de haber consentido que se completaría con el valor de los daños que resultara de una tasación y actos posteriores, quedando obligado cambiariamente al completarse, conforme a la teoría de la voluntad unilateral como de la apariencia, incluso la del mandato sostenida por coto en discordia.

---

*Ejecutoria suprema*

Exp.: 38076-98

Sala de Procesos Ejecutivos

Lima, 11 de enero de mil novecientos noventinueve.

**VISTOS:** interviniendo como Vocal ponente la señora Hidalgo Morán; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO** además; **Primero.**- Que el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo que contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva una obligación a cargo del que lo suscribe, y un derecho a favor del acreedor; es decir en él, se halla incorporado ya el derecho y por ende no requiere de documento adicional alguno para que lo sustente como una acreencia patrimonial. **Segundo.**- Que es por ello que el artículo dieciséis de la Ley de Títulos Valores dispone como facultad del deudor y para efectos cancelatorios la obligación de su tenedor a devolverlo a quien cumpla con la prestación contenida en él. **Tercero.**- Que a efectos de contradecir, la norma procesal otorga un plazo que debe ser respetado y que en el caso de autos se ha incumplido. **Cuarto.**- Que sin perjuicio de ello, y además de lo señalado en el tercer considerando, como único medio de acreditar fehacientemente el pago, de las copias de los recibos extemporáneamente presentados sólo una coincide con una de las diecinueve letras puestas a cobro, y en atención a las precedentes consideraciones, tampoco acredita cabalmente su cancelación; por tales fundamentos **CONFIRMARON** la sentencia de fojas treinta a treintauno, su fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que declara fundada la demanda interpuesta obrante de fojas veintiuno a veinticinco de autos; en consecuencia ordena que se lleve adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada Rafael Rey Lizaraburú cumpla con abonar al ejecutante la suma de veinte mil novecientos ochentiséis dólares americanos con setenta centavos de dólar o su equivalente en nuevos soles al tipo de cambio del día de su pago, más intereses legales, gastos de protesto, costos y costas del proceso; y los devolvieron.

SS. FERREIRA VILDOZOLA/HIDALGO MORAN/EYZAGUIRRE GARATE

---

### Comentario

El valor de este fallo de vista estriba en sostener, los vocales, la teoría de la voluntad unilateral como explicación de la obligación cambiaria. Vemos, pues, cómo nuestra jurisprudencia va recogiendo los postulados de la teoría general de los títulos valores de la escuela comercialista alemana.

#### 4. CONCLUSIONES

La doctrina que sustenta la naturaleza de la obligación cambiaria en la manifestación unilateral de voluntad del emisor de obligarse cambiariamente frente a todo tenedor de la cambial, explica de modo coherente los diversos efectos que atañen a los títulos valores.

Bajo esta concepción doctrinaria de la escuela comercialista alemana, y bajo los postulados de su melliza *doctrina de la apariencia*, de la obligación cambiaria que surge del hecho de haberse suscrito en formato legal de letra de cambio, aunada a su también melliza postura de la *teoría de la formación sucesiva de la letra de cambio*, la posibilidad de emisión de la letra de cambio incompleta, impropriamente conocida como letra de cambio en blanco, encuentra cabal explicación, que se completa con la idea de pacto de llenado, que es el componente esencial de estas cambiales incompletas.

No existe letra de cambio en blanco o incompleta válida ni inválida; las nociones de validez o invalidez corresponden a la cambial completa. A la cambial incompleta corresponden las nociones de licitud o ilicitud de su emisión.

Nuestra jurisprudencia viene asimilando en forma lenta las posturas de la escuela

comercialista alemana, nuestra legislación la acoge plenamente.

No existe una clara conceptualización de lo que es un documento con firma en blanco y un documento incompleto, a tal punto que en algunas ocasiones se les trata como sinónimos.

En el lenguaje común se tiene la idea de que el documento suscrito en blanco es aquel que contiene única e inmotivadamente la firma del otorgante y ningún otro dato más; y que el documento incompleto es aquel que tiene algunos datos y le faltan otros.

En sentido técnico el documento con firma en blanco es aquel que tiene firma del otorgante y que puede tener además otros datos adicionales; pero básicamente se caracteriza por estar sujeto a un pacto entre las partes para ser completado.

De otro lado, y siempre técnicamente hablando, la letra de cambio incompleta es aquella que tiene la firma del otorgante y que puede contener también otros datos; pero su característica fundamental es que no existe acuerdo entre las partes respecto a la forma como ha de ser completada.

Ha existido durante mucho tiempo la creencia de que no está permitido o de que no es válida la suscripción de documentos antes de que el resto de su contenido esté completo.

Tal creencia se desvirtúa en nuestro sistema, al advertirse una tácita permisón para el empleo de documentos firmado en blanco a propósito de la protección brindada por el derecho penal (artículo 197, inciso 2).

A ello se suma la interpretación en sentido contrario del artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, la cual solo concede el cuestionamiento del título valor en blanco cuando se ha obrado de mala fe. La carga de la prueba corresponde a quien se opone a la ejecución del título o a quien alega la mala fe o el abuso.

Respecto a una letra en blanco es insuficiente alegar que se suscribió antes del llenado y probar este hecho con pericia grafotécnica, a ello debe sumarse la prueba relativa a que el llenado fue contrario a los acuerdos adoptados. Caso contrario sería como decir: suscribo la letra para obligarme, pero no me obligo.

Por último, debemos reflexionar sobre el rol de los títulos valores y específicamente de la letra de cambio. Como sabemos, aquellos están destinados a la circulación y la tendencia es a la protección de los sucesivos tenedores de buena fe, quienes en un caso como este no tienen por qué conocer que el documento nació con firma en blanco y después fue completado. Solo se perjudicarán por actuar de mala fe.

En cuanto a la nomenclatura usada para distinguir los títulos, tales como la letra en blanco y la letra incompleta, comúnmente desnaturalizados y confundidos, recordemos que el derecho como toda ciencia posee su propia terminología, y el jurista debe procurar aplicarla en la forma más rigurosa posible para que el alcance literal de los vocablos sea jurídico, evitando así confusiones e imprecisiones, y además que corresponda al contenido, puesto que definir no es otra cosa que delimitar tal contenido.

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

- BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y Rolando CASTELLARES AGUILAR. *Comentarios a la nueva Ley de Títulos Valores*. Lima: Gaceta Jurídica, 2000.
- EUGENIO CASTAÑEDA, Jorge. *Letra de cambio, pagaré y cheque*. Lima: Cía. Peruana de Impresiones y Publicidad, 1971.
- GÓMEZ LEO, Osvaldo. *La letra de cambio*. Buenos Aires: Depalma, 2000.
- LEGÓN, Fernando. *Letra de cambio y pagaré*. 1.<sup>a</sup> reimpresión. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1989.
- MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Derecho comercial*. Tomo II. 9.<sup>a</sup> edición aumentada y actualizada. Lima: Grijley, 1998.
- . *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. 5.<sup>a</sup> edición actualizada. Lima: San Marcos, 1997.
- QUINTANA FERREYRA, Francisco. *La letra de cambio*. 1.<sup>a</sup> edición. Córdoba: Abeledo-Perrot, 1999.